



DIRECCION DE AUDITORIA UNO



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, GASTOS Y
PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL OBRAJUELO,
DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL
2011 AL 30 DE ABRIL DEL 2012**

SAN SALVADOR, 29 DE JULIO DEL 2013



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I INTRODUCCION	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
1. Objetivo General	1
2. Objetivos Específicos	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
1. Alcance	2
2. Resumen de los Procedimientos Aplicados	2
IV. RESULTADOS OBTENIDOS	3



Señores
Municipalidad de San Rafael Obrajuelo
Departamento de La Paz
Presente

I. INTRODUCCION

De conformidad a los Artículo 207 de la Constitución de la República, 5 y 31 de la Ley de esta Corte de Cuentas y con base a Orden de Trabajo No.21/2013, efectuamos Examen Especial a los Ingresos, Gastos y Proyectos de la Municipalidad de San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz, al período del 1 de enero del 2011 al 30 de abril del 2012.

La ejecución de este Examen Especial, se debe al cumplimiento del Plan Anual Operativo, elaborado por la Dirección de Auditoría Uno, para el ejercicio fiscal 2013.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales relacionados con la percepción de los Ingresos, realización de Gastos y ejecución de los Proyectos por parte de la Municipalidad de San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz, en el período del 1 de enero del 2011 al 30 de abril del 2012.

2. Objetivos Específicos

- Comprobar la veracidad y legalidad de los ingresos percibidos y registrados por la Municipalidad durante el período de examen.
- Verificar la veracidad, legalidad, pertinencia y registro apropiado de los egresos efectuados por la Municipalidad, durante el período de examen.
- Verificar el uso apropiado de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. (FODES)
- Verificar la existencia física, propiedad y legalidad de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles.
- Constatar el cumplimiento de la normativa legal para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública.
- Constatar que los proyectos ejecutados durante el período de examen, fueran funcionales y que se hubieran realizado de conformidad a las especificaciones técnicas, costos, cláusulas contractuales y calidad razonables.



III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. ALCANCE

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad, pertinencia y veracidad en la percepción de los ingresos y erogación de fondos; así como el cumplimiento legal en las fases de diseño, licitación, contratación y ejecución de proyectos de infraestructura, realizados por la Municipalidad de San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz, durante el período del 01 de enero del 2011 al 30 de abril del 2012. Realizamos el examen de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitida por la Corte de Cuentas de la República.

2. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

En el curso de nuestro examen efectuamos pruebas aplicando diversos procedimientos, así:

1. Verificamos la correlatividad de las fórmulas 1-I-SAM utilizadas y cotejamos el monto de los recibos con el registro en los libros correspondientes.
2. Determinamos los ingresos percibidos, verificando la aplicación aritmética, su registro en libros y cálculos de tributos de conformidad con la Ordenanza de Tasas y Ley de Impuestos del Municipio.
3. Verificamos las realizaciones de especies municipales y su correcto registro en el respectivo libro.
4. Verificamos el registro de intereses generados por las cuentas bancarias.
5. Determinamos los egresos por fondos y los cotejamos con su registro en los libros correspondientes.
6. Verificamos facturas y recibos, verificando la aplicación aritmética, registros en los libros correspondientes y si los bienes y servicios hubieren sido recibidos y empleados para los fines y propósitos municipales.
7. Realizamos pruebas de planillas de salarios, aguinaldos y dietas, verificando la aplicación aritmética; que estuvieren debidamente firmadas por el empleado o Concejal; que el cheque hubiere sido emitido a nombre de quien devengó la remuneración; acuerdo de nombramiento y asistencia de labores del personal, así como de los miembros del Concejo a las sesiones.
8. Revisamos selectivamente que los descuentos de sueldos de los empleados hubieren sido aplicados correctamente y que estos fueran remitidos oportunamente a su respectivo destino.
9. Verificamos las compras de activo fijo del período examinado y su debido registro en el libro de inventarios.
10. Verificamos que todos los documentos de egresos estuvieren legalizados y aplicados al cifrado presupuestario correspondiente.



11. Determinamos el monto de las erogaciones efectuadas en proyectos de infraestructura, tanto por contrato como por administración.
12. Verificamos los expedientes por proyectos ejecutados, a efecto de verificar la existencia de: actas de participación ciudadana, acuerdo de aprobación, carpetas técnicas, licitación o cotización, adjudicación, contrato de ejecución, bitácoras de control de avance de obra, actas de recepción de obras y liquidación de costos.
13. Verificamos la existencia física de las obras ejecutadas.

IV. RESULTADOS OBTENIDOS

En el transcurso del Examen Especial, conforme a procedimientos y técnicas de auditoria aplicadas, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. PAGO DE MULTAS POR PAGO EXTEMPORANEO DEL FONDO MUNICIPAL

Comprobamos que la Alcaldía pagó en concepto de Multas por mora al Seguro Social del Fondo Municipal, la cantidad de \$ **1,011.08**, según cuadro de detalle:

Multas por Pago de Extemporáneos

FONDO MUNICIPAL					
ISSS					
CORR.	PARTIDA	N° CTA. CONTABLE	DETALLE	FECHA	DEBE
1	1/0101	83613003	Multas y Costas Judiciales	04/01/2011	\$ 177.30
2	1/0351	83613003	Multas y Costas Judiciales	03/02/2011	\$ 83.87
3	1/0689	83613003	Multas y Costas Judiciales	01/03/2011	\$ 106.34
4	1/1042	83613003	Multas y Costas Judiciales	06/04/2011	\$ 86.83
5	1/1414	83613003	Multas y Costas Judiciales	02/05/2011	\$ 90.84
6	1/1988	83613003	Multas y Costas Judiciales	08/06/2011	\$ 187.30
7	1/2375	83613003	Multas y Costas Judiciales	08/07/2011	\$ 187.47
8	1/3097	83613003	Multas y Costas Judiciales	06/09/2011	\$ 91.13
			Total		\$ 1,011.08

El Art. 47 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, establece que: “El patrono está obligado a remitir al Instituto las cotizaciones de sus trabajadores y las propias, en el plazo y condiciones que señala el presente Reglamento. Asimismo está obligado a descontar a los asegurados, al momento de efectuar el pago de salarios, la cuota que corresponda como cotización de éstos”.

El Art. 49 párrafos 1,2, 3 y 4 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, establece que: “ Para la recaudación de la cotizaciones patronales y



obreras, el Instituto utilizará sistemas característicos, tales como: el de "Planilla Elaborada por el Patrono", "Planilla Pre-Elaborada con Facturación Directa", etc.

Mediante el primer sistema de los indicados en el inciso anterior, la remisión de las planillas y el pago de las cotizaciones deberán ser hechas por el patrono dentro de los primeros ocho días hábiles del mes siguiente al que se refieren las planillas.

Los patronos a quienes se aplique el segundo de los sistemas citados deberán remitir sus planillas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a que se refieren las planillas y deberán cancelar las cotizaciones dentro de los últimos ocho días hábiles de ese mismo mes. La falta de remisión de las planillas dentro de los plazos señalados por este Reglamento, hará incurrir al patrono responsable en una multa equivalente al 25% del monto de las cotizaciones sin perjuicio de que el Instituto pueda de oficio elaborarlas y facturar su monto. Esta multa no podrá ser inferior a diez colones ni superior a quinientos colones. La demora en el pago de las cotizaciones hasta 15 días después de vencidos los plazos fijados por este Reglamento recargo del 5% sobre el monto de la cotización mensual adeudada. Si la demora excediere de 15 días el recargo será del 10%.

La multa equivalente al 25% del monto de las cotizaciones patronal y obrera, debe aplicarse en forma total cuando la demora en la remisión de las cotizaciones o de las planillas sea total y deberá aplicarse en forma parcial, en proporción a la parte que se ha dejado de remitir, siempre que la demora sea parcial en cuanto a la remisión de las cotizaciones o planillas ya indicadas".

La deficiencia la originó el Tesorero al no pagar en su momento las retenciones legales de los empleados, y el Concejo Municipal al no exigir al Tesorero el cumplimiento de sus funciones.

Lo que ocasionó que la que la municipalidad pagará \$ 1,111.08, en concepto de multas por pagos extemporáneos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 20 de Mayo del 2013, la Ex tesorera Silvia Torres manifestó lo siguiente:

- a) "Los recargos de Multas e intereses en las planillas del ISSS, se dieron por que la Municipalidad se encontraba con una infinidad de Compromisos y deudas por pagar, todo esto género un retraso en la recolección de fondos para el pago oportuno de las planillas. Ya que la fecha de vencimiento de las planillas del ISSS, coincidía con la fecha de pago de empleados eventuales de la Alcaldía así mismo con los Descuentos de Préstamos Personales.
- b) Con fecha 3 de febrero asumí el Cargo de Tesorera Municipal y me fueron entregados los documentos y facturas pendientes de pagar, dentro de estos se



encontraba la planilla del ISSS, correspondiente al mes de diciembre del 2010 (que había vencido el día 31 de enero del 2011) lo que significa que ya se encontraba vencida cuando me la entregaron.

Esta fue pagada el día 4 de febrero del 2011, dos días después de asumir el cargo de Tesorera Municipal. Pero lamentablemente con multa.

- c) Surgió el inconveniente de que en el mes de febrero de 2011 se me juntaron 2 planillas del ISSS, por lo que nos enviaron la planilla correspondiente al mes de enero de 2011; (que vencía el 28/02/2011) lo que fue imposible en su debido tiempo por la insuficiencia de fondos en la cuenta del Fondo Municipal”.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Después de analizar los comentarios de la Ex Tesorera Municipal somos de la opinión que la observación se mantiene, ya que las explicaciones dadas por la administración nos dan la razón que son pagos hechos extemporáneamente.

2- INVERSION ECONOMICA EN OBRA NO UTILIZADA Y CARENTE DE RESPALDO DE GARANTIAS.

La Administración Municipal invirtió \$ 10,792.48, en el Proyecto “Introducción del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable a la Colonia San Rafael I”, según Contrato la ejecución, del Proyecto tendría una duración de doce días calendario iniciando el diecisiete de enero y finalizando el día veintinueve de enero del dos mil once; verificándose que dicho Proyecto no fue recepcionado, ni se ha puesto en funcionamiento debido a que no se gestionó oportunamente con la ANDA la conexión de entronque de la cañería, comprobándose que la Municipalidad canceló hasta el dos de mayo del dos mil trece dicha conexión. Encontrándose a la fecha de este Informe aún pendiente de entrar en funcionamiento y cumplir con los fines para los que fue construido, incumpliendo la Municipalidad con las condiciones No. 4,5,6, y 7 de la de la Resolución No. 054/2010, Ref.Com. 260.254.2010, emitida por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) con fecha 14 de mayo del 2010; así mismo el realizador de la obra no presentó las garantías de cumplimiento de Contrato, ni de Buena Obra.

La CLAUSULA: OCTAVA- CADUCIDAD del Contrato establece que: “Son causales de Caducidad los literales siguientes establecido en el artículo 94 de la LACAP: a) La falta de presentación de la garantía de cumplimiento del contrato o de las especiales o complementarias de aquellas, en los plazos correspondientes y en los casos previstos en la Ley o en el Contrato.

El Art. 35. de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: “Para efectos de esta Ley, se entenderá por Garantía de Cumplimiento



de Contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.

Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes”.

El Art. 94. de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, señala lo siguiente: “ Los contratos también se extinguen por cualquiera de las causales de caducidad, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales por incumplimiento de las obligaciones.

Son Causales de Caducidad las Siguientes:

a) La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato o de las especiales o complementarias de aquella, en los plazos correspondientes y en los casos previstos en la Ley o en el contrato;

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Nacional para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que “...Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El Art. 31 numeral 4,5 y 13 del Código Municipal establece que: “ son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;

13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos”.

Los Literales Nos. 4, 5, 6 y 7, de la Resolución No. 054/2010, Ref.Com.260.254.2010, emitida por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) lo que establece que:

Númeral 4 “Aguas Negras. En vista que ANDA no posee sistema de Alcantarillado sanitario en el sector, para la disposición sanitaria de las aguas negras, los interesados deberán solicitar la autorización sobre el sistema de disposición al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y si aplica, según la categorización del proyecto la Ley del Medio Ambiente, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Previo al pago de conexión del nuevo servicio, deberá de presentar constancia de verificación que ha sido construida de acuerdo a la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El documento de verificación de construcción de la solución del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá presentarse debidamente firmado y sellado por el Director de Salud de la localidad.

Númeral 5 RECEPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

5.1 establece que : La prueba y/o entrega parcial o total de las instalaciones de acueducto de la comunidad será hecha por un Ingeniero o Arquitecto legalmente autorizado para ejercer la profesión en presencia de un Ingeniero o Técnico de ANDA.

5.2 Adicionalmente, la comunidad tendrá la obligación de entregar a ANDA, planos del sistema de acueducto que contenga detalles de la ubicación de válvulas, pozos de registro y acometidas domiciliarias.

Númeral 6 SERVICIOS Y PAGOS QUE DEBEN EFECTUAR. De acuerdo al plan de tarifas vigentes, deberán efectuarse los siguientes pasos:

- a) El pago por concepto de revisión y aprobación de planos que asciende a la cantidad de \$ 1.00 (más IVA), ya fue efectuado según factura No. 07DS000F7722386 de fecha 21 de abril de 2010.
- b) Por la prueba hidráulica , limpieza, desinfección y recepción de las instalaciones del acueducto de la comunidad, deberán de cancelar: \$ 1.00 (más IVA)
- c) El valor de los entronques de las tuberías de la comunidad con las de ANDA, ascienden a la cantidad de \$ 878.46 (más IVA). (2 entronques).

Númeral 7 PROGRAMACION DE OBRA: Todo trabajo que afecte vías existentes en cuanto a tiempo y acopio de materiales para su ejecución, deberá ser previamente aprobado por ANDA; para tal efecto, el profesional responsable o la comunidad deberán presentar el correspondiente programa de ejecución, propuestas de alternativas de acopio y señalización, aspectos sin los cuales no se podrán iniciar los trabajos correspondientes”.

La deficiencia la originó el Concejo Municipal al no cumplir su responsabilidad de administrar eficientemente la ejecución del proyecto hasta ponerlo en funcionamiento y al no exigir las Garantías al Contratista.

Estas circunstancias lo que ocasiona es una inversión no utilizada y se corre el riesgo que la inversión realizada se pierda.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración no hizo ningún comentario

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación se mantiene ya que la Administración Municipal no presentó ningún comentario.

Este Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Gastos y Proyectos de la Municipalidad de San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz, correspondiente al período del 1 de enero del 2011 al 30 de abril del 2012, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal y funcionarios relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 29 de julio del 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



Sub Directora de Auditoria Uno





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

1B



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del día dieciséis de junio de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-058-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, GASTOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL OBRAJUELO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, practicado por la Dirección de Auditoría Uno de ésta Corte; contra los señores: **RAFAEL AMÍLCAR AGUILAR ALVARADO**, Alcalde Municipal, **RIGOBERTO SEGOVIA RODAS**, Síndico Municipal, **MARINA MIRIAN HERNÁNDEZ DE CALERO** conocida en este proceso como **MARINA MIRIAN CALERO DE HERNÁNDEZ**, Primera Regidora, del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce y Tesorera Municipal Ad Honoren del uno al treinta y uno de enero de dos mil once, **LUIS CIRULBERTO SOMOZA DÍAZ**, Segundo Regidor, **MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ DE BENÍTEZ**, Tercera Regidora, del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce y Tesorera Municipal Ad Honoren del dieciocho de agosto de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, **JUAN CARLOS GUEVARA HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor y **SILVIA YANETH TORRES CORCIO**, Tesorera Municipal, del dos de febrero al dieciocho de agosto de dos mil once; quienes actuaron en la mencionada Comuna y en el período ya citados.

Han Intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, fs. 45; en su carácter personal los señores: **RAFAEL AMÍLCAR AGUILAR ALVARADO**, **MARINA MIRIAN HERNÁNDEZ DE CALERO** conocida en este proceso como **MARINA MIRIAN CALERO DE HERNÁNDEZ**, **LUIS CIRULBERTO SOMOZA DÍAZ**, **MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ DE BENÍTEZ**, **JUAN CARLOS GUEVARA HERNÁNDEZ** y **SILVIA YANETH TORRES CORCIO**, fs. 50 al 53 y la Licenciada **ROSA AMINTA FLORES FLORES**, fs. 113, en calidad de Defensora Pública de la señora **CORDELIA PINEDA DE SEGOVIA**, heredera definitiva del causante **RIGOBERTO SEGOVIA RODAS**.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha siete de agosto de dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 30** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 35**, todo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 31 al 34** del presente Juicio.

III- A **fs. 36** consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs. 37 al 40 y fs. 43 al 44** los emplazamientos a los señores: **RAFAEL AMÍLCAR AGUILAR ALVARADO, LUIS CIRULBERTO SOMOZA DÍAZ, MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ DE BENÍTEZ, SILVIA YANETH TORRES CORCIO, MARINA MIRIAN HERNÁNDEZ DE CALERO** conocida en este proceso como **MARINA MIRIAN CALERO DE HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS GUEVARA HERNÁNDEZ**, respectivamente. Asimismo, corren agregadas a fs. 107, 108 y 109 las diligencias de emplazamiento por edicto a la señora **CORDELIA PINEDA DE SEGOVIA**, heredera definitiva del causante **RIGOBERTO SEGOVIA RODAS**.

IV- A **fs. 50 al 53** se encuentra el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **RAFAEL AMÍLCAR AGUILAR ALVARADO, MARINA MIRIAN HERNÁNDEZ DE CALERO** conocida en este proceso como **MARINA MIRIAN CALERO DE HERNÁNDEZ, LUIS CIRULBERTO SOMOZA DÍAZ, MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ DE BENÍTEZ, JUAN CARLOS GUEVARA HERNÁNDEZ y SILVIA YANETH TORRES CORCIO**, y quienes en el ejercicio de su derecho de defensa en lo pertinente manifiestan: *“Con el debido respeto y con el objeto de hacer uso a nuestro derecho de defensa que nos concede los Arts. 11 Cn. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a voz venimos a exponer: 1. PAGO DE MULTAS POR PAGOS EXTEMPORÁNEO DEL FONDO*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MUNICIPAL. Es de hacer notar en esta observación que la justificación aplicada por los auditores por la cual se realizan los pagos en formas extemporáneas es razonable, al respecto el comentario que hace esta Municipalidad es que considera que el problema no es únicamente de los Tesoreros, que no cuentan con un control de pagos para no realizar erogaciones que vengan acompañadas de gravámenes generados en concepto de multas e intereses. La realidad de esta Municipalidad es otra y es que los fondos que se perciben en concepto de ingresos no alcanza, en vista que hay ocasiones en que se les paga el importe liquido de salarios a los funcionarios, empleados y trabajadores municipales y se agota la disponibilidad de las cuentas y aun no se ha terminado de pagar a todos los trabajadores, no digamos los fondos de retenciones, como se van a pagar si no alcanza para hacerlo y es ahí en donde se va cayendo en mora, se tendría que dejar de pagar a parte del personal y pagar las retenciones. Por otra parte se ha pensado en indemnizar algunas personas para rebajar el monto de la planilla de salario, pero el costo es mucho más elevado, la responsabilidad de esta observación no es de Tesorería, por que quién ordena a quien pagar y a quien no es la administración pero que por no alcanzarle los fondos no las hace en su fecha y como lo mencionamos anteriormente preferimos pagarle a la gente aunque nos atrasemos con las retenciones. En la actualidad se están planificando medidas más fuertes con base a la ley, para hacer más efectivos los cobros por servicios, ya que es parte del problema porque existe una mora bastante alta y es necesario realizar cobros ejecutivos para recuperarlos de otra manera la gente no pagara, la verdad es que existe pobreza extrema por no haber fuentes de empleos en este municipio, realmente la única manera de solucionar el problema era despedir unos quince trabajadores, pero no tuvimos el valor de hacerlo, para no dejar a estas familias desprotegidas. Por otra parte la demanda de la ciudadanía de recibir un servicio de calidad por parte de esta Municipalidad, es muy exigente y esto complico más la situación, por lo que se planifica realizar un estudio de costos para que exista un equilibrio entre los costos de los servicios que paga esta Municipalidad con respecto al pago de los beneficiarios de esta comunidad. Realmente pedimos se haga conciencia y se reconsidere por esa respetable autoridad, la situación de que las multas e intereses generados no fueron ocasionadas no por el deseo de no pagar; sino que lo que sucedió es que no teníamos fondos para hacerlo en la fecha correspondiente, por otra parte no aparecen las fechas de los pagos y aunque fuera así, no lo hubiéramos pagado en la fecha que correspondía. Consideramos que este hallazgo violenta nuestros derechos consagrados en la Constitución de la República, Art. 1, ya que como personas humanas nos afecta nuestros ingresos que ocupamos para subsistir y nos preguntamos donde queda la autonomía municipal a que se refiere los Arts.



203 Y 204 de nuestra Carta Magna; en lo relacionado a la autonomía y el Presupuesto Municipal como herramienta legal; ya que no contábamos para pagar, por otra parte el Art. 65 del Código Municipal establece, que en ningún caso de transacción habrá responsabilidad pecuniaria para el Concejo Municipal, en ese sentido no alegamos en nuestra defensa ignorancia de la ley, porque sabemos de nuestras obligaciones, pero en este caso no se tenían los recursos para el pago y la autonomía según el Art. 204 comprende el Presupuesto y en ese instrumento legal se encuentra amparado el pago de multas e intereses moratorios, se adjunta declaración jurada bajo nuestra palabra de honor y la fe pública y bajo juramento, de cada erogación señalada, en donde se legalizaron estos pagos que comprenden el pago del servicio, multa e intereses, solicitamos a esa honorable Cámara, nosotros los que fungimos en dicho período seamos exonerados de este hallazgo por considerar que son pagos de legítimo abono, tenemos entendido que la autonomía de las Municipalidades es relativa no absoluta, por lo tanto las Municipalidades según doctrina del derecho pertenecen al mismo Estado como la Unidad Política Primaria Administrativa, con sus propias obligaciones y derechos, por lo que nos interrogamos y cuando el Estado cae en mora en sus pagos por los grandes compromisos que adquiere, cuando por algún motivo de fuerza mayor se atrasa, como fue en nuestro caso, también paga multas e intereses moratorios. Por otra parte actualmente algunos miembros que fungimos como funcionarios en la Municipalidad actual y debido a estas observaciones, aunque con recursos limitados vamos al día con los pagos por servicios de prestaciones sociales como son el pago de las declaraciones de la RENTA, AFP, ISSS, etc. Lo que comprobamos con documentos que se anexan.

2-INVERSION ECONOMICA EN OBRA NO UTILIZADA Y CARENTE DE RESPALDO DE GARANTIAS. La administración municipal invirtió \$10,792.48 en el proyecto **"INTRODUCCION DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LA COLONIA SAN RAFAEL 1"**. Según el Contrato la ejecución del proyecto tendría una duración de doce días calendario, iniciando del diecisiete de enero y finalizando el veintinueve de enero de dos mil once, verificando que dicho proyecto no fue recepcionado, ni se ha puesto en funcionamiento, debido a que no se gestionó oportunamente con ANDA, la conexión del entronque de la cañería, encontrándose a la fecha de la observación aún pendiente de funcionamiento. Con respeto a este hallazgo realmente es muy complicado llevar el desarrollo local a las comunidades, porque en muchas ocasiones con grandes sacrificios se realizan las obras; ya que no se trata de beneficiar únicamente a un sector de la comunidad, si no a varios principalmente cuando los municipios van creciendo, en tal sentido aceptamos que en esa fecha teníamos algunos obstáculos con los requisitos que exige ANDA, para la conexión,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



principalmente con los procedimientos burocráticos que se dan en estas oficina, para la instalación del servicio en tal sentido anexamos copia autenticadas, en donde consta que fueron superados los literales Nos. 4, 5, 6 y 7 de la Resolución No. 054/2010 Ref. Com. 260.254.2010 emitidos por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), lo cual se anexa con el TITULO CONSTANCIA DE HABILITACION, que en el fondo expresa SE HABILITAN 15 SERVICIOS DOMICILIARES DE AGUA POTABLE, que expresa: Tal como lo informa la Unidad de Factibilidades en nota Ref. Rec. 26.001.2014 de fecha 02 de enero de 2014, las instalaciones del Acueducto fueron construidos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por esta Institución, establecidos en cumplimiento a la Resolución No. 054/2010 Ref. Com. 260.254.2010 de fecha 14 de mayo de 2010. Los rubros urbanísticos correspondientes a dicho proyecto fueron efectuados por la comunidad, según facturas Nos. 125D000F9373087 (Entronque) y 12D000F9373086 (Prueba Hidráulica) ambas de fecha 02 de mayo de 2013. RESUELVE: Se puede proceder a la ejecución del entronque y a la legalización de los servicios descritos anteriormente por parte de la Gerencia de la Región Central de esta Institución, fechado San Salvador, 03 de enero de dos mil catorce. Firmado por el Ingeniero Thomas Dietrich Boekle Subdirector de Ingeniería y Proyectos. Como esa respetable Cámara puede observar se ha cumplido con los requisitos para el entronque y legalización de los servicios descritos, la solicitud fue hecha en el mes de mayo del año dos mil trece. Anexamos copia de una parte de las personas beneficiadas y con todo respeto solicitamos a esa honorable Cámara, de conformidad al inc. 12 del Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se practique inspección del estado de la obra a efecto de comprobar lo expuesto en la presente, Nosotros los responsables de esta obra nos consideramos ofendidos conforme el Art. 2, de la Constitución de la República; en el sentido de que este reparo viene a afectarnos nuestra economía familiar, porque no sabemos ni cómo vamos hacer para pagarlo, en realidad lo que pretendíamos era ayudar a los habitantes, con esto no queremos justificar del todo nuestro proceder, pero la obra está en pie y mucha gente ha sido beneficiada"". A través de la resolución dictada a las nueve horas y diez minutos del día quince de enero de dos mil quince, fs. 90, se tuvo por parte a los peticionarios, ordenándose la incorporación de la documentación aportada.



A fs. 113, corre agregado el escrito presentado y suscrito por la Licenciada **ROSA AMINTA FLORES FLORES**, Defensora Pública de la señora **CORDELIA PINEDA DE SEGOVIA**, heredera definitiva del causante **RIGOBERTO SEGOVIA RODAS**; quien en lo conducente manifiesta: ""Que he sido comisionada para

mostrarme parte en el presente JUICIO ESPECIAL DE CUENTAS, en representación de la señora CORDELIA PINEDA DE SEGOVIA, quién es heredera definitiva del causante RIGOBERTO SEGOVIA RODAS, quien fungió como Síndico Municipal, en la Alcaldía Municipal de San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce”. A través de la resolución, emitida a las once horas y cinco minutos del día nueve de abril de dos mil quince, fs. 115, se tuvo por parte a la referida profesional en su calidad de Defensora Especial de la señora CORDELIA PINEDA DE SEGOVIA, heredera definitiva del causante RIGOBERTO SEGOVIA RODAS, previa aceptación y juramentación del cargo.

V- Por medio de auto de fs. 145, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, quien a fs. 150, en lo esencial expone: “”Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas con veinte minutos del día veintisiete de mayo de dos mil quince, por medio de la cual esta Cámara concede Audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacuó en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO UNO. PAGO DE MULTAS POR PAGO EXTEMPORANEO DEL FONDO MUNICIPAL.** Con relación al reparo los servidores en su defensa argumentan que “el problema no es únicamente de los Tesoreros, que no cuentan con un control de pagos para no realizar erogaciones que vengan acompañadas de gravámenes generados en concepto de multas e intereses..., la realidad de esta Municipalidad es otra y es que los fondos que se perciben en concepto de ingresos no alcanzan...” Ante las argumentaciones de los servidores y la documentación presentada por los servidores, la representación fiscal es de la opinión que el hallazgo se confirma, en consecuencia se solicita que en sentencia se condene al pago de la responsabilidad patrimonial y administrativa de conformidad a los artículos 54, 55 y 69 de La Ley de La Corte de Cuentas de la República. **REPARO NÚMERO DOS. INVERSION ECONOMICA EN OBRA NO UTILIZADA Y CARENTE DE RESPALDO DE GARANTIAS.** En razón de que con autorización de esa Cámara la Arquitecto Mayra Cristela Serrano Manzano; realizó peritaje que fue presentado día 26 de mayo de 2015; la representación fiscal es de la opinión que el informe emitido por la profesional citada debe ser considerado en el pronunciamiento de la sentencia de conformidad a los artículos 54, 55 y 69 de La Ley de La Corte de Cuentas de la República””. Por auto de fs.151, emitido a las ocho horas y veinte minutos del día cinco de junio de dos mil quince, esta Cámara admitió el escrito antes relacionado, se tuvo por evacuada la audiencia conferida; y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó pronunciarse la Sentencia correspondiente.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, prueba pericial, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA**



de la siguiente manera respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, contenida en los siguientes reparos: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, titulado **"PAGO DE MULTAS POR PAGO EXTEMPORANEO DEL FONDO MUNICIPAL"**. Con relación a que la *Alcaldía pagó del Fondo Municipal en concepto de multas por mora, al Seguro Social, la cantidad de UN MIL ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS \$1,011.08*. Reparo atribuido a los señores: **RAFAEL AMÍLCAR AGUILAR ALVARADO**, Alcalde Municipal; **RIGOBERTO SEGOVIA RODAS**, Síndico Municipal; **MARINA MIRIAN HERNÁNDEZ DE CALERO** conocida en este proceso como **MARINA MIRIAN CALERO DE HERNÁNDEZ**, Primera Regidora, del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce y Tesorera Municipal Ad Honoren, del uno al treinta y uno de enero de dos mil once, **LUIS CIRULBERTO SOMOZA DÍAZ**, Segundo Regidor, **MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ DE BENÍTEZ**, Tercera Regidora, del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce y Tesorera Municipal Ad Honoren, del dieciocho de agosto de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce; **JUAN CARLOS GUEVARA HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor y **SILVIA YANETH TORRES CORCIO**, Tesorera Municipal, del dos de febrero al dieciocho de agosto de dos mil once. Sobre lo antes descrito los **servidores actuantes** al ejercer su defensa, alegan entre otros aspectos, que la deficiencia señalada por la auditoria, no es atribuible únicamente al hecho que los Tesoreros no contaran con un control sobre los pagos a efectuarse, que pudieran generar multas por extemporaneidad; en ese orden de ideas, hacen relación a diferentes situaciones afrontadas por la comuna al respecto, dentro de las que mencionan la insuficiencia de fondos provenientes de los ingresos que generaba la falta de liquidez inclusive para cubrir salarios y el pago de las retenciones, lo cual ocasionó mora, según señalan dichos reparados. Por otra parte, plantean algunas medidas económicas que esperaban ejecutar, tales como reducción de salarios y la elaboración de una planificación con medidas a tomar en relación al cobro de la mora a favor de la comuna, a efecto de percibir más ingresos. Aunado a lo anterior, argumentan que el hallazgo que dio origen al reparo que nos ocupa, violenta sus derechos fundamentales, al afectar su salario en caso de la imposición de una sanción. De igual manera, señalan que dentro de la autonomía municipal establecida en el Art. 204 Cn., se encuentra el presupuesto y que en dicho instrumento se encuentra previsto el pago de multas e intereses moratorios. Finalmente, enfatizan haber logrado ponerse al día con dichos pagos. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 55 al 79. En cuanto a la Licenciada **Rosa Aminta Flores Flores**, Defensora Pública de la señora **CORDELIA PINEDA DE SEGOVIA**, heredera definitiva del causante **RIGOBERTO**



SEGOVIA RODAS; contesta en sentido negativo el Pliego de Reparos. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, señala que ante los argumentos expuestos y prueba documental presentada por los servidores actuantes, el reparo debe mantenerse. En el contexto anterior, **ésta Cámara** considera lo siguiente: i) la estrategia de defensa de los reparados fue ejercida de manera argumentativa y mediante prueba documental, en ese sentido, pretendieron justificar la cancelación de multas por extemporaneidad, en la falta de fondos para cubrir de manera oportuna los pagos al ISSS, sin embargo para los Juzgadores dicho argumento carece de validez por cuanto el pago mencionado corresponde a gastos fijos que la comuna debió contemplar en su presupuesto, tomando en consideración el histórico de los ingresos percibidos, por lo que se colige la existencia de una inadecuada formulación del presupuesto, que para el caso sub judice, generó como consecuencia la disminución del patrimonio municipal; sin soslayar que de acuerdo a lo expresado por los reparados, presupuestariamente existía una partida para el pago de multas e intereses moratorios, que si bien es cierto es viable que se considere en el presupuesto, esta debe ser aplicada para casos excepcionales no previstos y no ser considera como regla general. Por otra parte, cabe señalar que los aspectos acotados en cuanto a la autonomía municipal, son insoslayables, ya que efectivamente el Art. 203 del Código Municipal, determina que *“Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas”*, empero estos están sometidos en materia de control a la fiscalización ejercida por la Corte de Cuentas de la República y responden en caso de establecerse las responsabilidades previstas en su Ley, ya sean de carácter administrativo, patrimonial o ambas en su caso; lo anterior tiene como base legal el Art. 195 Cn., y los Arts. 1, 3, 15 y 110 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Y ii) Por otra parte, siempre el marco de su defensa los reparados aportaron la documentación que corre agregada de fs. 55 al 79, relativa a copias certificadas de cheques y planillas en concepto de pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social ISSS; empero tales documentos no corresponde al periodo objeto de examen, asimismo incorporaron una Declaración Jurada, a la cual los suscritos no ponderan valor probatorio, por ser un medio admisible en el Juicio de Cuentas, únicamente al constituirse los supuestos previstos en el Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que se refieren a hechos de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual no se configura en el presente caso. Por todo lo antes expuesto, se concluye que existió disminución en el patrimonio de la municipalidad, generado por la falta de pago de manera oportuna lo cual ocasionó multas, por lo que **el reparo**



se confirma en cuanto a la **Responsabilidad Patrimonial**, sin embargo, cabe aclarar que al formular el Pliego de Reparos, los Jueces que en esa oportunidad conformaban ésta Cámara establecieron erróneamente el monto de UN MIL CIENTO ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS, **\$1,111.08**, por el cual fueron emplazados los reparados, no obstante que el hallazgo reportado señalaba que la cantidad cuestionada era por UN MIL ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS **\$1,011.08**, lo que resulta de sumar el cuadro ilustrativo, por lo que es de justicia que el reparo se mantenga por la última cantidad mencionada. Ahora bien, en lo que respecta a la Responsabilidad Administrativa, es insoslayable el incumplimiento legal en que incurrieron los reparados, sin embargo por ser la sanción más gravosa la resultante de determinar la Responsabilidad Patrimonial y a fin de evitar la imposición de una doble sanción, atendiendo a que la inobservancia legal, fue precisamente la que generó la disminución injustificada en el patrimonio de la municipalidad, se concluye que en lo relativo a la **Responsabilidad Administrativa, el reparo no subsiste. REPARO DOS**, por Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, bajo el Título: **"INVERSIÓN ECONÓMICA EN OBRA NO UTILIZADA Y CARENTE DE RESPALDO DE GARANTÍAS"**. Con relación a que *la Administración Municipal invirtió la cantidad de DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS \$10,792.48, en el Proyecto "INTRODUCCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LA COLONIA SAN RAFAEL 1", el cual de acuerdo al Contrato su ejecución, tendría una duración de doce días calendario iniciando el diecisiete de enero de dos mil once y finalizando el veintinueve del mismo mes y año; sin embargo el citado proyecto, no había sido recepcionado y puesto en funcionamiento, debido a la falta de gestión oportuna de la conexión de entronque de la cañería con la Administración de Acueductos y Alcantarillados, ANDA, habiendo cancelado hasta el dos de mayo de dos mil trece el valor por dicha conexión. Por otra parte, el realizador de la obra no presentó las garantías de cumplimiento de Contrato, ni de Buena Obra.* Reparo atribuido a los señores: **RAFAEL AMÍLCAR AGUILAR ALVARADO**, Alcalde Municipal, **RIGOBERTO SEGOVIA RODAS**, Síndico Municipal, **MARINA MIRIAN HERNÁNDEZ DE CALERO** conocida en este proceso como **MARINA MIRIAN CALERO DE HERNÁNDEZ**, Primera Regidora, del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce y Tesorera Municipal Ad Honoren, del uno al treinta y uno de enero de dos mil once, **LUIS CIRULBERTO SOMOZA DÍAZ**, Segundo Regidor, **MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ DE BENÍTEZ**, Tercera Regidora, del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de

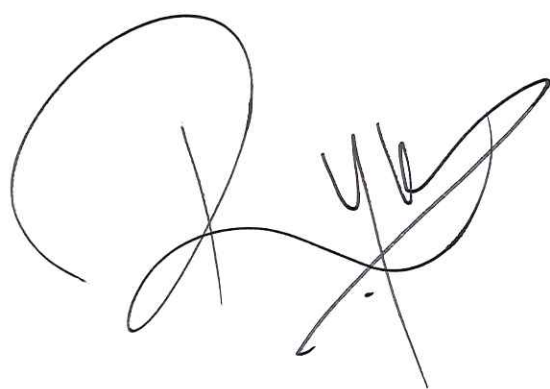
dos mil doce y Tesorera Municipal Ad Honoren, del dieciocho de agosto de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce y **JUAN CARLOS GUEVARA HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor. En cuanto a lo señalado, los reparados al ejercer su defensa, entre otros aspectos, admiten haber enfrentado dificultades en el trámite efectuado en la ANDA, a fin de obtener la conexión ya mencionada, sin embargo aseguran que fueron cumplidos todos los requisitos y que se concluyó con dicho proceso, habiéndose conectado el servicio en dicho proyecto. Como prueba de descargo aportan la documentación de fs. 81 al 89. En cuanto a la Licenciada **Rosa Aminta Flores Flores**, Defensora Pública de la señora **CORDELIA PINEDA DE SEGOVIA**, heredera definitiva del causante **RIGOBERTO SEGOVIA RODAS**; como ya se ha mencionado en la presente sentencia, contesta en sentido negativo el Pliego de Reparos. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito hace referencia a la prueba pericial practicada, señalando que ésta debe ser tomada en cuenta al momento de pronunciar sentencia en el presente caso. En razón de lo anterior **esta Cámara**, considera lo siguiente: i) Los reparados en su defensa, argumentaron haber enfrentado en ANDA, ciertas dificultades durante el proceso de conexión del servicio de agua potable, lo que ocasionó el retraso en el funcionamiento del proyecto en cuestión. Por otra parte, afirmaron que dicho trámite fue concluido, para lo cual aportaron como documentación de descargo las copias certificadas por la Secretaría Municipal de los siguientes documentos: constancia de habilitación de fecha tres de enero de dos mil catorce, emitida por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, fs. 81; nota de fecha veinte de mayo de dos mil trece, dirigida a ANDA solicitando la habilitación del proyecto por parte de la Representante de la Comunicada, la cual carece de la firma de ésta, fs. 82; documento de respaldo contable de copia del cheque número 0003978 de fecha dos de mayo de dos mil trece, que detalla como concepto el pago de dos facturas por prueba Hidráulica, limpieza y otros y catorce entronques, a solicitud de la Colonia San Rafael 1, fs. 84; comprobante contable de respaldo que consiste en la factura de ANDA número 12SD000F93733087, cancelada en fecha dos de mayo de dos mil trece, fs. 85; Solicitud de fondos para cancelar rubros urbanísticos, por parte de la Directiva de la Colonia San Rafael I, firmada por la señora Susana Patricia Rivas en su calidad de Presidenta, fs. 86; comprobante contable de respaldo que consiste en la factura de ANDA número 12SD000F9373086, en concepto de cancelación de prueba hidráulica, limpieza y otros, pagada el dos de mayo de dos mil trece fs. 87; y el listado de beneficiarios del Proyecto "Introducción del Sistema de Agua Potable, de la Colonia San Rafael 1", fs. 88 al 89; asimismo, aportaron una copia simple del formulario de solicitud de servicio de ANDA, fs. 83; al respecto los Suscritos Jueces, determinan que mediante

los documentos antes enunciados, a excepción de la nota que carece de firma, así como de la copia simple de la solicitud de servicio ya mencionada, los servidores actuantes, logran demostrar de manera suficiente el proceso efectuado para la obtención de la conexión del servicio de agua en el proyecto y el pago realizado para tal efecto. Y ii) Por otra parte, siempre en el marco de su defensa, los reparados, requirieron la práctica de verificación al estado del proyecto, entendido esto como una inspección, empero dicha petición fue declarada sin lugar a través de la resolución de fs. 90, por considerar los Juzgadores que dicho medio probatorio, no era el idóneo y en su defecto se ordenó la práctica de peritaje técnico al proyecto tantas veces mencionado, a fin de establecer su funcionamiento. En ese contexto, fue nombrada como perito la Arquitecta Mayra Cristela Serrano de Ayala, cuyo informe consta de fs. 137 al 144, del que se desprende que la mencionada profesional, concluyó que el proyecto contaba con la conexión del punto de entronque de la nueva red de distribución de agua potable, instalada con la tubería existente de la red de ANDA, por medio de una válvula de compuerta puesta en pozo de registro, asimismo enfatizó dicha perito que el proyecto se encontraba funcionando y que éste técnicamente era de utilidad para la comunidad beneficiaria. En ese orden de ideas, a tenor de existir en el presente proceso, los elementos suficientes de convicción, derivados de la prueba documental y pericial, respecto al funcionamiento del proyecto y su utilidad, así como de los factores que incidieron en el trámite de conexión, se concluye que **el Reparó no subsiste.**

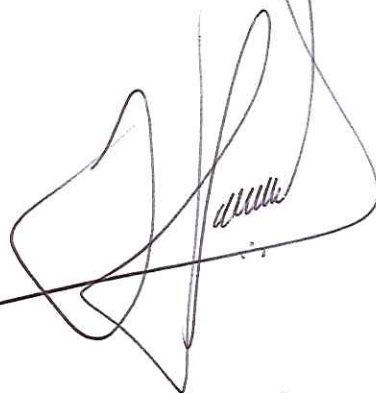
POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO UNO**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** a los señores: **RAFAEL AMÍLCAR AGUILAR ALVARADO, MARINA MIRIAN HERNÁNDEZ DE CALERO** conocida en este proceso como **MARINA MIRIAN CALERO DE HERNÁNDEZ, LUIS CIRULBERTO SOMOZA DÍAZ, MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ DE BENÍTEZ, JUAN CARLOS GUEVARA HERNÁNDEZ, SILVIA YANETH TORRES CORCIO** y a la señora **CORDELIA PINEDA DE SEGOVIA**, heredera definitiva del causante **RIGOBERTO SEGOVIA RODAS**, a pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de UN MIL ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS **\$1,011.08. II)**

DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el **REPARO DOS**, por las razones expuestas en el romano VI de ésta sentencia y en consecuencia **ABSUELVENSE**, a los señores: **RAFAEL AMÍLCAR AGUILAR ALVARADO, MARINA MIRIAN HERNÁNDEZ DE CALERO** conocida en este proceso como **MARINA MIRIAN CALERO DE HERNÁNDEZ, LUIS CIRULBERTO SOMOZA DÍAZ, MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ DE BENÍTEZ, JUAN CARLOS GUEVARA HERNÁNDEZ** y la señora **CORDELIA PINEDA DE SEGOVIA**, heredera definitiva del causante **RIGOBERTO SEGOVIA RODAS**. **III) DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO Y DOS**, según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVASELES** del pago de multa a los señores: **RAFAEL AMÍLCAR AGUILAR ALVARADO, MARINA MIRIAN HERNÁNDEZ DE CALERO** conocida en este proceso como **MARINA MIRIAN CALERO DE HERNÁNDEZ, LUIS CIRULBERTO SOMOZA DÍAZ, MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ DE BENÍTEZ, JUAN CARLOS GUEVARA HERNÁNDEZ** y **SILVIA YANETH TORRES CORCIO** y en el caso de la señora **CORDELIA PINEDA DE SEGOVIA**, heredera definitiva del causante **RIGOBERTO SEGOVIA RODAS**, por no ser procedente la imposición de multa en virtud de ser una sanción de carácter personalismo. **IV) Al ser pagado el monto determinado por la Responsabilidad Patrimonial, éste deberá ingresar a los fondos propios de la Municipalidad de San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz. Y V) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados en el presente fallo, en los cargos y período establecidos, en relación a la Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.**

NOTIFIQUESE.




Ante mí,



Secretario de Actuaciones.





MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las ocho horas y veinte minutos del día dieciséis de junio de dos mil quince, que corre agregada de folios **156** a folios **161** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria de Ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

JC-CI. 058-2013-7
Cám. 1ª de 1ª. Instancia
Ref. Fiscal 447-DE-UJC-18-2013
BMP

